

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 26 de Julio de 2016

OF. Nro.4211-2016-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

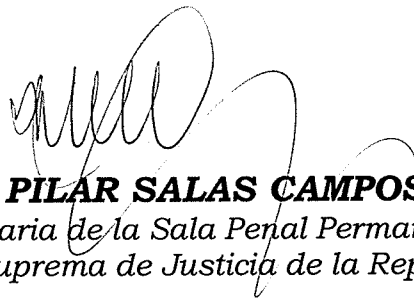
**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

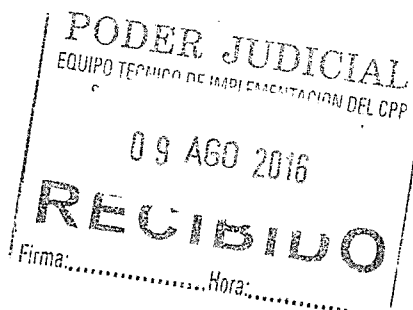
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 03**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 04 de Marzo de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 831-2015**, interpuesto por el encausado Efraín Marcial Cancapi Benavides, en el **Proceso Nro. 1651-2009**, seguido contra el mencionado quejoso por el delito aduanero- defraudación de rentas agravada- en agravio de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,




PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 831- 2015 / TACNA

Sumilla. Los fundamentos en los que se sustenta el recurso de casación promovido, en rigor, constituyen argumentos de defensa y en el propósito de tratar de forzar la admisión del recurso, el casacionista temerariamente alega la concurrencia de una causal, por lo que resulta manifiestamente inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

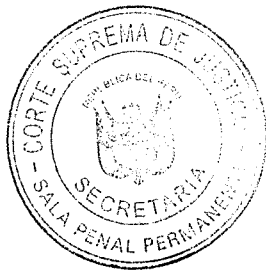
Lima, cuatro de marzo de dos mil dieciséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado Efraín Marcial Cancapi Benavides contra la sentencia de vista, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, de fojas cuatrocientos doce, en el **extremo** que subsistió la reparación civil impuesta por la suma de cuatrocientos diez mil cuatrocientos sesenta y dos dólares americanos, a favor del Estado. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y de ser así, si procede conocer el fondo del mismo; o por el contrario no debe admitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del referido Código adjetivo.

Segundo. Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que *"El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores"*, con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo, se tiene que dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis, no debe presentar los presupuestos



CERTIFICO: Que la fotostática de la
vista es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley.

May, 26 JUL 2016

[Handwritten signature]
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 831- 2015 / TACNA

de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

Tercero. Que, en el caso materia de autos, el encausado Efraín Marcial Cancapi Benavides recurre la sentencia de vista y sustenta su solicitud casatoria, en la causal prevista en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; alegando que se le absolvió de los cargos imputados, de cuyo extremo manifiesta su conformidad pero incoherentemente y en un diminuto argumento contenido en el último párrafo de la sentencia de vista el Colegiado argumenta que al no haber impugnado expresamente la reparación civil esta debe subsistir en ese extremo lo cual es incoherente, puesto que al no existir condena no existe responsabilidad penal por lo tanto no existe responsabilidad civil, o en todo caso quedaría expedito el derecho de la autoridad administrativa a cobrar o ejecutar los montos impagos, por concepto de derechos de antidumping, que como la misma sentencia lo señala tiene naturaleza de multa.

Cuarto. Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos sub materia, se advierte que los argumentos expuestos por el encausado Efraín Marcial Cancapi Benavides, como sustentación del recurso de casación, materia de calificación, carecen de fundamento y no resultan atendibles, puesto que la Sala Penal Superior en la sentencia de vista en el ítem 2.8 se reafirmó en el extremo de la reparación civil en primer lugar por no haber sido expresamente impugnada y por haber sido legalmente impuesta puesto que la causal de absolución se refiere únicamente al aspecto subjetivo del delito, consecuentemente, acreditada la objetividad del mismo así como la ventaja económica obtenida (sin dolo penal) por el encausado al no haber pagado los derechos antidumping y no existiendo causa de justificación no correspondía exonerarlo de su obligación; por lo tanto, estos argumentos no se ajustan a la característica funcional del órgano casacional, pues este Supremo Tribunal no es una tercera instancia no constituyendo facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba, así como el razonamiento jurídico que se realizó en la expedición de la sentencia de vista que confirmó la subsistencia de la reparación civil impuesta en primera instancia; lo cual no procede analizar en un recurso de casación que sólo es admitido por alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, situación que no acontece en el caso *sub*



CERTIFICO: Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley.

26 JUL 2016

[Handwritten signature]

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 831- 2015 / TACNA

exámíne; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisibile.

Quinto. Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado Efraín Marcial Cancapi Benavides contra la sentencia de vista, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, de fojas cuatrocientos doce, en el **extremo** que subsistió la reparación civil impuesta por la suma de cuatrocientos diez mil cuatrocientos sesenta y dos dólares americanos, a favor del Estado.
- II. **CONDENARON** al recurrente Efraín Marcial Cancapi Benavides al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. **MANDARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

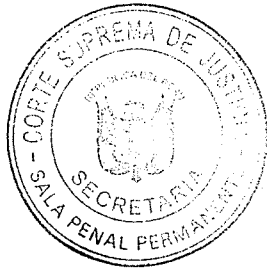
SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

RT/akpb

22 JUL 2016

3



CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley.

26 JUL 2016

[Handwritten signature]

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA